



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, enero veintisiete de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante	Yadis Eliana Sánchez Jaramillo
Ejecutado	Néstor Alonso Londoño Gutiérrez
Radicado	05001-31-10-011- 2021-00380 -00
Providencia	Interlocutorio N° 49
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución

La señora **YADIS ELIANA SANCHEZ JARAMILLO**, quien actúa en representación de su hijo Miguel Ángel Londoño Sánchez, instaura demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** contra el señor **NESTOR ALONSO LONDOÑO GUTIERREZ**, por el incumplimiento del pago de alimentos fijados en favor de su hijo.

RITUACIÓN DEL LIBELO

Como era de rigor legal, con el mandamiento de pago ejecutivo se procedió a librar mandamiento de pago, en favor de **YADIS ELIANA SANCHEZ JARAMILLO**, quien actúa en representación de su hijo Miguel Ángel Londoño Sánchez, por la suma de **24.740.262 pesos**, como capital por cuota de alimentos causadas y no pagadas, a un interés del 6% anual hasta el pago total de la obligación, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Con el mandamiento de pago se dispuso la notificación personal del señor **NESTOR ALONSO LONDOÑO GUTIERREZ**, quien fue notificado de manera personal el 12 de enero de 2022, según los lineamientos establecidos en el artículo 8 decreto 806 del 2020, sin proponer excepciones.

ANTECEDENTES

Es claro que en el asunto que nos ocupa, la base del recaudo ejecutivo, es el incumplimiento del pago de alimentos fijados en favor de la menor Miguel Ángel Londoño Sánchez.

Con fundamento en los supuestos fácticos indicados, se procedió a librar mandamiento de pago, en favor de **YADIS ELIANA SANCHEZ JARAMILLO**, quien actúa en representación de su hijo Miguel Ángel Londoño Sánchez, por la suma de **24.740.262 pesos**, como capital por cuota de alimentos causadas y no pagadas, a un interés del 6% anual hasta el pago total de la obligación, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen.

CONSIDERACIONES

Es importante indicar que en el presente juicio se han cumplido todos los trámites y ritos propios de su naturaleza, por lo que no se observa motivo de nulidad que lo afecte.

Entrando en materia de decisión, se tiene que de conformidad con el inciso 2° del artículo 431 CGP "Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento".

Así las cosas, se ordenará continuar con la ejecución en contra del señor **NESTOR ALONSO LONDOÑO GUTIERREZ**, por la suma de **24.740.262 pesos**, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR adelante el presente proceso de ejecución, promovido contra el señor **NESTOR ALONSO LONDOÑO GUTIERREZ**, por la suma de **24.740.262 pesos**, como capital por cuota de alimentos causadas y no pagadas, a un interés del 6% anual hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR el presente proceso en la forma y términos consagrados en el artículo 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria. Por disposición expresa del artículo 365 C.G.P, se fija la suma de **1.731.818 pesos**, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, cifra que corresponde al 7% del valor del pago ordenado en la pertinente orden judicial, en aplicación al artículo 6º N° 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCE personería jurídica al abogado Jonathan Arley Correa Jaramillo con T.P. 279.713 CSJ.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**183e30bda71337f15415170a26beb8bd013f1308635a4d03226cb29
6889b9de0**

Documento generado en 27/01/2022 01:22:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**